



RESOLUCION No. CSJATR18-183
Miércoles, 04 de abril de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00093-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora KATIA PATRICIA MANOTAS MARTINEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.510.060 expedida en Juan de Acosta solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-04393 contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de marzo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de marzo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00093-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora KATIA PATRICIA MANOTAS MARTINEZ, consiste en los siguientes hechos:

"KATIA PATRICIA MANOTAS MARTINEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, le solicito a usted con mucho respeto VIGILANCIA ESPECIAL en el proceso de la referencia, enunciada.

Teniendo en cuenta que he estado pendiente de una solicitud de permiso para trabajar que presente ante este Despacho y han transcurrido un tiempo, sin obtener respuesta, ya que mi poderdante es padre cabeza de hogar y requiere y tiene necesidad y debe cumplir con sus obligaciones de padre.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y

el
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 069 - 4

eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor FERNANDO ANTONIO DAZA RACERO, en su condición de Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, con oficio del 14 de marzo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 15 de marzo de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 21 de marzo de 2018 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-143 del 23 de marzo de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor FERNANDO ANTONIO DAZA RACERO, en su condición de Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2016-04393. Dicho auto fue notificado el 02 de abril de los corrientes, vía correo electrónico.

Carla



Que se le ordenó al Doctor FERNANDO ANTONIO DAZA RACERO, en su condición de Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud de permiso dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-04393

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 04 de abril de 2018 el señor LUIS FERNANDO CORONELL MOLINA, en su condición de sustanciador del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1993, pronunciándose en los siguientes términos:

“Debidamente autorizado por el juez titular de este despacho - Dr. FERNANDO DAZA RACERO - en respuesta a lo requerido dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa instaurada por la apoderada judicial del condenado RONALD SOSA BAENA, contra este juzgado, mediante el presente oficio me permito informar lo siguiente:

Este despacho conoce de la vigilancia de la ejecución de las penas impuestas en el proceso de radicado interno N°. 20256 seguido contra los sentenciados JORGE ALBERTO FRSNCO CUELLO, PRISCILIANO ENRIQUE GONZALEZ GUERRERO, JAIME SALGADO TORRES, MARIO ALBERTO PEREZ MUÑOZ, DARWIN ALEXANDER ARZUZA BELEÑO, RONALD SOSA BAENA Y LUIS JESUS ROMERO PACHECO, quienes en el presente asunto fueron condenados por el Juzgado Noveno (9) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017); en dicha providencia se condenó por un lado a los señores JORGE ALBERTO FRSNCO CUELLO, PRISCILIANO ENRIQUE GONZALEZ GUERRERO, JAIME SALGADO TORRES, MARIO ALBERTO PEREZ MUÑOZ, DARWIN ALEXANDER ARZUZA BELEÑO y RONALD SOSA BAENA a la pena principal de siete (7) años de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, al ser hallados penalmente responsables, en calidad de coautores responsables de los delitos de FABRICACION TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD y, de otro lado se condenó, por esos mismos delitos, al señor LUIS JESUS ROMERO PACHECO a la pena principal de siete (7) años y dos meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la condena.

Frente a lo dicho por el quejoso en su memorial ha de advertirse, desde ya, que este despacho mediante auto de fecha 22 de marzo hogaño atendió y desato la solicitud de permiso para trabajar elevada en favor del condenado SOSA BAENA, de cuyo trámite se le informó oportunamente a su apoderada judicial, para constancia de ello se le remite fotocopia del auto y oficios librados en el asunto. Por lo anterior ha de solicitarse con mucho respeto y humildad el archivo definitivo de las diligencias contentivas del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa instaurada por la apoderada judicial del condenado RONALD SOSA BAENA, contra este juzgado, por haber acaecido un hecho superado, no estando por demás decir que no se dio respuesta oportuna al primer requerimiento efectuado dentro del presente tramite, pues si bien fue recibido la comunicación emitida no se le hizo llegar al juez titular, ni al suscrito, dado que por equivocación se archivó sin dar respuesta, para lo cual ya se

han adoptado las medidas y llamados de atención pertinentes a los secretarios y empleados del despacho y del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Qwara

ad

- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se tiene que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Auto de fecha 22 de marzo de 2018
- Oficios N°.55 y 156 de fecha 23 de marzo hogaño.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite de la solicitud de permiso para trabajar dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-04393?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2016-04393.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de

justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que presentó solicitud de permiso para trabajar y ha transcurrido algún tiempo sin que se le haya dado respuesta, y resalta que su poderdante es padre cabeza de hogar, requiriendo dicho permiso para cumplir con sus obligaciones paternas.

Que el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia judicial el Despacho rindió el informe precisando inicialmente, que no dio respuesta al requerimiento inicial pues si bien había sido recibido el mismo no se le hizo llegar, e indica que adoptó los correctivos correspondientes respecto a dicha situación.

Respecto a la solicitud de fondo de la quejosa señala que le correspondió la vigilancia de la pena del asunto referenciado, y precisa que la solicitud presentada por la apoderada del señor Ronald Sosa Baena fue tramitado mediante auto del 22 de marzo de los corrientes, dicha decisión fue comunicada a la quejosa.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Doctor Daza Racero dio trámite a la solicitud de la señora Manotas Martínez y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 22 de marzo de 2018 el Despacho resolvió Avocar el conocimiento del proceso para vigilar la pena de los sentenciados del radicado No. 2016-04393, y respecto al permiso de trabajo se señaló que conforme a lo reglado por la Ley 750 de 2002 con el beneficio sustitutivo de prisión carcelaria por domiciliaria por ostentar la condición de padre cabeza de familia, debe coordinar con la autoridad carcelaria para que se efectúe la vigilancia efectuada de la pena así como la materialización del permiso para trabajar.

De igual manera, se observa que fueron allegados los oficios que dan cuenta de la decisión adoptada dirigido tanto al INPEC como a la señora Manotas Martínez.

Así las cosas, este Consejo no encontro mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por parte del Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

De otro lado, es menester recordarle al Doctor FERNANDO ANTONIO DAZA RACERO, en su condición de Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, que los procesos administrativos sancionatorios son de carácter personal, por ello, era el funcionario judicial quien estaba obligado a presentar sus descargos, no su secretaria, o en su

Cursy

defecto, debió acudir a la figura del poder. Por lo que se insta para que realice la presentación de los descargos bajo su titularidad.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones el Doctor FERNANDO ANTONIO DAZA RACERO, en su condición de Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor FERNANDO ANTONIO DAZA RACERO, en su condición de Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Instar al Doctor FERNANDO ANTONIO DAZA RACERO, en su condición de Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla para que en lo sucesivo la presentación de descargos se realice de forma personal o en su defecto acuda a la figura de poder.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM